

Nulidad de sentencia por vulneración del deber de motivación

Sumilla. Conforme al cuestionamiento formulado por el impugnante, se advierte que el razonamiento efectuado por la Sala Superior en la sentencia recurrida no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, pues no analiza la totalidad de las pruebas de descargo actuadas en el juicio

Lima, quince de diciembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la parte civil **Pedro Lucio Izaga Pellegrin** (admitido a trámite al haberse declarado fundada la queja excepcional interpuesta por dicha parte, mediante ejecutoria suprema recaída en la Queja Excepcional 3562011/Ayacucho, del veinte de abril de dos mil veintidós, que obra a foja 3004) contra la sentencia de vista del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, Resolución 188, emitida por la Sala Laboral Transitoria y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 2908), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 2770), en el cual absolvió de la acusación fiscal a Rodolfo Mendieta Dávalos, Tony Michael Mendieta Díaz y Diana Carolina Huayna Mendieta como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Pedro Lucio Izaga Pellegrin.

Intervino como ponente la jueza suprema **Placencia Rubiños**.

CONSIDERANDO

HECHOS IMPUTADOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Primero. Conforme con el dictamen fiscal del dos de abril de dos mil trece (foja 576), y con dictamen del quince de julio de dos mil diecinueve (foja 2561), los hechos incriminados refieren:

- 1.1. Circunstancias precedentes: en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huamanga, se llevó a cabo el proceso sobre desalojo seguido por Umbelina Montero Ochoa contra Pedro Lucio Izaga Pellegrin, signado con el Expediente 11-2009, el mismo que concluyó declarándose fundada la demanda y por ende ordenándose el desalojo del demandado Pedro Lucio Izaga Pellegrin, del inmueble ubicado en el jirón Arequipa 250, Interior "H", distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho. Dicha diligencia de desalojo fue programada para el tres de agosto de dos mil doce a las dieciséis horas, con la participación de la jueza Zonia Virginia Gutiérrez Gálvez, la secretario judicial y el apoyo del comandante PNP José Reisman Remuzgo, la señora Mery Rosario Sosa Escárcena y Wilker Ruiz Vela, apoderada y abogado de la parte demandante, la misma que pese a la resistencia del demandado, y su abogado defensor que se encontraba acompañado de veinte personas, todos armados con piedras, fierros y otros objetos contundentes, se procedió a realizar la ministración de la posesión a la apoderada de la demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, negándose el demandado Pedro Lucio Izaga Pellegrin a firmar el acta.
- 1.2. Circunstancias concomitantes: cuando terminó la diligencia y se retiró el juez, a las diecisiete horas, aproximadamente, en los precisos momentos en que el demandado Pedro Lucio Izaga Pellegrin y su hija Edith Dueñas Pinco esperaban que, la gente se retirara del lugar, para retirar sus cosas ubicadas en el pasadizo, aparecieron los hoy procesados Tony Michael Mendieta Díaz, Diana Carolina Huayna Mendieta y empezaron a sujetar el primero del brazo derecho, y la segunda del brazo izquierdo al hoy agraviado Pedro Lucio Izaga Pellegrin, para luego el procesado Rodolfo Mendieta Dávalos aprovechando de esa situación proceder a golpearlo con un fierro en la cabeza producto del

cual, el agraviado cayó inconsciente al suelo, generándole las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal 007005-V que concluye: “traumatismo craneoencefálico moderado grave, hematoma subdural agudo derecho, fractura de hueso parietal derecho postoperado de hematoma subdural agudo derecho ocasionado por agente contundente duro”.

- 1.3.** Circunstancias posteriores: es así que con la ayuda de los vecinos y sus hijas Edith Dueñas Pinco y Diana Castañeda Pinco, el agraviado Pedro Lucio Izaga Pellegrin, fue socorrido y de esa manera se evitó, que continúe siendo agredido por las personas antes mencionadas; fue conducido inmediatamente al Hospital Regional de Ayacucho, donde quedó hospitalizado y fue intervenido quirúrgicamente por las lesiones que sufrió, conforme se tiene de las conclusiones del Certificado Médico Legal 007005-V del ocho de agosto de dos mil doce: diez días de atención facultativa y cuarenta y cinco días de incapacidad médico legal, ocasionado por agente contundente duro, traumatismo craneoencefálico moderado grave, hematoma subdural agudo derecho, fractura de hueso parietal derecho y postoperado de hematoma subdural agudo derecho.

Segundo. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de homicidio simple en grado de tentativa, regulado en el artículo 106, concordado con el artículo 16 del Código Penal.

DELIMITACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Tercero. El procesado Pedro Lucio Izaga Pellegrin, mediante recurso de nulidad formalizado por escrito del quince de junio de dos mil veintiuno (foja 2964), denunció la vulneración del derecho al debido proceso,

motivación aparente, valoración inadecuada de medios probatorios y trasgresión al derecho a la prueba. En atención a ello, sostuvo que:

- 3.1** No se valoró debidamente las declaraciones de Betty Marilú Bolívar Bermúdez, William Frank León Mendoza y Antonio Vega Sánchez; asimismo a dichas declaraciones se debió aplicar el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Asimismo, la sentencia de alzas solo se limitó a citar declaraciones, afectando el derecho de motivación.
- 3.2** Solo se valoró los medios probatorios presentados por la parte procesada, no valorando los medios presentados por la parte agraviada.
- 3.3** Se valoró como cierta la declaración de la procesada Diana Huayna Mendieta, a pesar que no se citó a declarar a los testigos Noemí Quispe y Michael Mendieta Díaz, a fin que corrobore su dicho.
- 3.4** La parte imputada no presentó la fuente de grabación —cámara— a pesar de ser requerida por el *a quo*, no obstante, dicha parte presentó un CD, conteniendo una filmación editada —filmación que lo realizó Fiorella Luque Mendieta—, lo cual tampoco fue valorado en su oportunidad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. La Sala Superior mediante sentencia de vista del dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (foja 2908) concluye confirmar la sentencia de primera instancia del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 2770), en la cual absolvió de la acusación fiscal a Rodolfo Mendieta Dávalos, Tony Michael Mendieta Díaz y Diana Carolina Huayna Mendieta, como coautores del delito de homicidio simple, en grado de tentativa conforme a lo siguiente:

- 4.1.** De la evaluación de todos los medios de prueba actuados durante el presente proceso penal, el Colegiado Superior arribó a lo

siguiente: **I)** Se ha acreditado que existe relaciones de animadversión, odio, venganza, enemistad entre la familia del agraviado Pedro Lucio Izaga Pellegrin y la familia de Rodolfo Mendieta Dávalos. **II)** Las sindicaciones que hacen los testigos y el agraviado a los tres acusados, no están corroboradas con otros medios probatorios idóneos, útiles, pertinentes, como audios, imágenes, videos, pericias científicas, entre otros, que generen certeza al Colegiado Superior, en torno a que, los tres acusados fehacientemente hayan participado en el hecho delictuoso materia de acusación fiscal, como es el de haber intentado matar al agraviado, más aun, cuando existe una negativa categórica de los acusados. **III)** No existe ninguna pericia médico-legal u otro en torno al objeto que, causó la lesión en la cabeza del agraviado.

- 4.2.** En el caso de autos, luego de analizados todos los medios probatorios, en su conjunto, tales como son, las declaraciones de los acusados, testimoniales, pericias médicas, actas fiscales, acta de lanzamiento, actas de visualización de videos, como las declaraciones asimiladas, no está acreditada fehacientemente la comisión del delito de homicidio simple en grado de tentativa, como tampoco la responsabilidad penal de los acusados.
- 4.3.** No hay relación causal sobre la agresión que, sufrió el agraviado, para que sea imputada a los tres acusados, más aún, cuando el agraviado da versiones distintas y contradictorias, así como los demás, cuando sindicán a los acusados. No figura como cuerpo del delito el supuesto fierro usado para agredir al agraviado; en los videos no se aprecia a ninguno de los acusados, y por otro lado, entre la familia del agraviado y la familia de los acusados existe animadversión, odio, rencor, venganza, la misma que resta credibilidad a las sindicaciones formuladas en contra de los acusados.

- 4.4. El propio médico legista en su ratificación pericial jamás indicó que, el supuesto objeto contundente, conque se agredió al agraviado, haya sido un fierro. En cuanto a la sindicación del agraviado, del día trece de agosto de dos mil doce, la misma que obra en el acta fiscal, en donde sindicó al acusado Rodolfo como su agresor, sin embargo, en la primera versión del cuatro de agosto de dos mil doce, no sindicó ni individualizó al acusado Rodolfo, como tampoco lo hizo en la versión del ocho de agosto de dos mil doce, en consecuencia, dicha sindicación no está corroborada con elementos periféricos. El odio entre las familias involucradas resta contenido objetivo a la propia sindicación, más aún no existiendo videos, fotografías, audios entre otros que corrobore la afirmación del agraviado, no puede llegarse a concluir la responsabilidad penal contra los acusados.
- 4.5. En consecuencia, al existir insuficiencia probatoria, y estar protegidos los acusados del derecho fundamental de la presunción de inocencia, se les debe de absolver de los cargos de la acusación fiscal.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Sobre la vigencia de la acción penal

Quinto. En la audiencia de vista causa, la parte recurrente solicitó la prescripción del delito por extinción de la acción penal; en ese sentido, **alegó que, en el homicidio simple, la pena a imponerse es no menor de seis ni mayor de veinte años, y como en el presente caso, el ilícito quedó en grado de tentativa, su consecuencia es que se disminuya prudencialmente la pena, es decir, por debajo de los seis años, siendo este extremo mínimo el nuevo plazo máximo de prescripción (por la tentativa).** En esa línea, la defensa postuló que, como los hechos se suscitaron el tres de agosto de dos mil doce, **la acción penal se extinguió el tres de agosto de dos mil dieciocho.**

5.1. A propósito, conviene señalar que la prescripción es una institución que limita el poder punitivo del Estado. Extingue la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos, su fundamento “radica más en razones de seguridad jurídica que en consideraciones de justicia material”¹. La prescripción tiene relevancia constitucional. Está vinculada con el contenido del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso. Es el propio Estado el que, se va a ver privado de perseguir a un sujeto por haber quedado extinguida la responsabilidad penal; siendo en sucinto que, “lo que prescribe no es la acción penal para perseguir el delito, sino el delito mismo”².

5.2. Al respecto, son los artículos 80 y 83 del Código Penal los que únicamente establecen los términos de prescripción, ordinaria y extraordinaria, respectivamente, **no habiendo el legislador contemplado un cómputo distinto o alternativo para los delitos en grado de tentativa**, es decir, el plazo de prescripción de estos se rige igualmente por los ya antes señalados.

5.3. La prescripción ordinaria opera en un tiempo igual al máximo de la pena conminada, si es privativa de libertad, mientras que la extraordinaria opera en un tiempo igual que la prescripción ordinaria más la mitad de ese mismo plazo.

5.4. En el caso concreto, la prescripción de la acción penal en su plazo ordinario es la pena máxima, la cual a la fecha de hechos era **veinte años**³, y el plazo extraordinario, suma de aquel plazo ordinario más la mitad, **diez años**, por lo que el plazo de prescripción opera a los **treinta años**. Efectuando el cómputo respectivo desde la fecha de la postulación fáctica (tres de agosto del dos mil doce), el delito imputado se

¹ **MUÑOZ CONDE Y GARCÍA ARÁN.** *Derecho penal. Parte general. Tirant lo Blanch*, 8º Edición, Valencia, 2010, p. 404.

² SSTC español 63/2005, de 14 de marzo de 2005.

³ Texto original.

encuentra vigente. Por lo antes expuesto, corresponde proseguir con el análisis de los agravios presentado por la parte recurrente.

Sobre los agravios postulados por el recurrente

Sexto. La pretensión recursiva que, nos remite a evaluar si el pronunciamiento judicial emitido en segunda instancia, en el extremo que declaró confirmar la sentencia de primera instancia del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 2770), la cual, absolvió de la acusación fiscal a Rodolfo Mendieta Dávalos, Tony Michael Mendieta Díaz y Diana Carolina Huayna Mendieta como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Pedro Lucio Izaga Pellegrin, **presentó vicio procesal** —no pasible de subsanación— ante la vulneración de garantías constitucionales que rigen el proceso. En concreto, si como refiere la parte civil, la Sala Superior omitió fundamentar dicho extremo de su decisión, lo que se encuentra directamente relacionado con el debido proceso en su expresión de motivación debida.

Séptimo. El inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El debido proceso comprende una serie de garantías, formales y materiales, de distinta naturaleza que, en conjunto garantizan el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmersa una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos⁴. Entre los contenidos esenciales que, integran el derecho constitucionalmente garantizado al debido proceso se encuentra la facultad de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes. Dicha facultad se

⁴ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.** Expediente 00712-2018-PA/TC Lima, del dos de marzo de dos mil veintiuno. Fundamento jurídico 4.

encuentra normada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, que establece como exigencia que, las resoluciones judiciales en todas las instancias —con excepción de los decretos de mero trámite— deban contener mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Octavo. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que, como correlato de esta garantía se erige la obligación del juez de que, las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho⁵, y deben revestir coherencia respecto de los planteamientos formulados:

Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte—⁶.

Noveno. Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha establecido, en reiterados pronunciamientos, las siguientes hipótesis de vulneración de esta garantía constitucional: **a)** Inexistencia de motivación o motivación aparente. **b)** Falta de motivación interna del razonamiento. **c)** Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. **d)** Motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible en atención a las razones de hecho o derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. **e)** Motivación sustancialmente incongruente. **f)** Motivaciones cualificadas⁷. La verificación de alguno de estos supuestos durante el desarrollo del proceso demanda una respuesta inmediata por parte del órgano jurisdiccional, aún en aquellos casos en que las partes no lo postulen, conforme con la facultad normada en nuestro

⁵ **ACUERDO PLENARIO** 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once. Fundamento jurídico 11.

⁶ **SALA PENAL PERMANENTE** de la Corte Suprema de Justicia. Casación 5-2007/HUAURA, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

⁷ **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**. Sentencias 0728-2008-PHC/TC del trece de octubre de dos mil ocho, 03943-2006-PA/TC del once de diciembre de dos mil seis, 00037-2012-PA/TC del 25 de enero de dos mil doce, 03433-2013-PA/TC del dieciocho de marzo de dos mil catorce.

ordenamiento procesal (literal d del artículo 150 del Código Procesal Penal).

Décimo. Convoca el presente pronunciamiento el recurso de nulidad postulado por la parte civil, respecto a la absolución dictaminada a favor de Rodolfo Mendieta Dávalos, Tony Michael Mendieta Díaz y Diana Carolina Huayna Mendieta, en la causa seguida en su contra como coautores, del delito de homicidio simple en grado de tentativa. El recurrente postula, en lo medular, **la incorrecta valoración de la prueba actuada (declaración de testigos) en el razonamiento desplegado por la Sala Superior para concluir en la absolución dictada.**

Decimoprimer. En el presente caso, conforme al cuestionamiento formulado por el impugnante, se advierte que el razonamiento efectuado por la Sala Superior en la sentencia recurrida no resulta suficiente para garantizar el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de los sujetos procesales, pues no analiza todas las pruebas de descargo actuadas en el juicio.

Decimosegundo. La Sala Superior compulsó la declaración de Edith Gertrudis Dueñas Pinco –testigo presencial–, conforme al Acuerdo Plenario 2-2055/CJ-116, concluyendo que no supera la ausencia de incredibilidad subjetiva, toda vez que dicha testigo fue condenada por el delito de usurpación y daños agravados en perjuicio del procesado Rodolfo Mendieta Dávalos, por lo que se evidenciaría un ánimo de resentimiento, odio y espurio, sin embargo, la Sala Superior, no realizó la misma valoración respecto a los siguientes testigos presenciales: **i)** Luz Cecilia Izaga Pinco; **ii)** Diana Castañeda Pinco; **iii)** Betty Marilú Bolívar Bermúdez; **iv)** Williams Franck León Mendoza, y **v)** Antonio Vega Sánchez; por lo que dichas declaraciones también deben ser sometidas a los criterios del Acuerdo Plenario 2-2055/CJ-116, a fin de determinar si enervarían la presunción de inocencia de los procesados.

Decimotercero. Asimismo, la Sala Superior en la sentencia recurrida, el fundamento 6.2, valoró el acta de ratificación y explicación pericial del médico legista David Cueva Manrique, respecto al Certificado Médico Legal 007005-V, sin embargo, de la revisión de la misma se observa que no compulsó la ratificación pericial del médico legista Carlos Alberto Meza Hernández, respecto al Certificado Médico Legal 6892-L, es decir, el *a quo* no fundamentó por qué no fue valorada dicha ratificación ni por qué no fue considerada como un elemento de prueba. Aunado a ello, también se observa que, no se valoró la diligencia de debate pericial de los médicos legistas Cueva Manrique y Meza Hernández.

Decimocuarto. También se observa de la sentencia de alzas, que el *a quo* en el fundamento 6.2 F señaló "en concreto no asegura que sea un fierro". Al respecto, en la ratificación y explicación pericial del médico legista Cueva Manrique al ser preguntado: ¿aclare cuando señala qué puede ser un fierro el objeto con el que se causó la lesión al agraviado, precise qué tipo de fierro de construcción es liso o corrugado? Dijo: que con respecto a esta interrogante no puedo precisar, debido a que no existe impregnado estas características en la superficie corporal. De lo expuesto, se observa una errada valoración por parte de la Sala Superior en el análisis efectuado a la declaración del médico legista, toda vez, que la Sala Superior avaló el requerimiento de datos, que excedía a la finalidad de la pericia médica; de manera tal que, el análisis probatorio del Tribunal Superior ha viciado el sustento de la decisión absolutoria.

Decimoquinto. La Sala Superior valoró la "data" consignada en los Certificados Médicos Legales 006892-L y 007005-V, por lo cual, menoscabó la declaración brindada por el agraviado Izaga Pellegrin, señalando que, primigeniamente no sindicó a los procesados como las personas que le causaron dicha lesión, sin embargo, para este Supremo Tribunal, en sentido estricto, la data no es un acto de declaración, sino una información que, el examinado brinda a un familiar, tal como

declararon los médicos legistas en el debate pericial, así como en sus ratificaciones periciales.

Decimosexto. También, la Sala Superior como fundamento absolutorio, señaló que los Certificados Médicos Legales 006892-L y 007005-V, no concluyeron qué tipo de objeto contundente –piedra, ladrillo, palo, fierro, chulillo entre otros– se empleó para producir las lesiones que presentaba el agraviado, sin embargo, dichos elementos de prueba deben ser valorados en forma holística o en conjunto, tanto las declaraciones de los testigos, con la declaración del agraviado, así como, los demás elementos probatorios existentes en el expediente. Enfatizándose, que resulta razonable, tener presente que, no es exigible que los médicos legistas determinen qué tipo de arma se empleó para causar las lesiones al paciente, sino basta una descripción genérica de algunos datos sobre la forma del objeto que las ocasionó, de acuerdo a la naturaleza de las lesiones ocasionadas por dicho objeto.

Decimoséptimo. Por último, la Sala Superior valoró la diligencia de videos de visualización, como un fundamento absolutorio, señalando que como en dichos videos, no se observó la agresión que sufrió el agraviado ni se observó la presencia de las partes procesales, dicha información sustenta la decisión absolutoria, sin embargo, debe tomarse con las reservas del caso dicha prueba; toda vez que no se realizó verificación o prueba alguna para determinar la fiabilidad de tal prueba, vale decir, que dicha filmación no se encontrara editada o manipulada, más aún, cuando al haberse solicitado la cámara de video, se presentó una en desuso. En conclusión, tal elemento probatorio no reúne los presupuestos, que garantice que su apreciación individual sea racional y razonable, y menos, garantiza su valoración, como parte de la perspectiva holística o en conjunto del material probatorio.

Decimoctavo. De modo que, al existir vicios insubsanables, corresponde anular la sentencia impugnada por contravenir manifiestamente el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Decimonoveno. En atención a lo expuesto, corresponde la anulación de la sentencia recurrida en el extremo que declaró la absolución de Rodolfo Mendieta Dávalos, Tony Michael Mendieta Díaz y Diana Carolina Huayna Mendieta y la emisión de un nuevo pronunciamiento a cargo de otro Colegiado Superior, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia de vista del cuatro de junio de dos mil dieciocho, Resolución 38, emitida por la sentencia de vista de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, Resolución 188, emitida por la Sala Laboral Transitoria y Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho (foja 2908), que confirmó la sentencia de primera instancia del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve (foja 2770), en el cual **absolvió** de la acusación fiscal a **Rodolfo Mendieta Dávalos, Tony Michael Mendieta Díaz y Diana Carolina Huayna Mendieta** como coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio simple en grado de tentativa en perjuicio de Pedro Lucio Izaga Pellegrin.
- II. **MANDARON** que se emita un nuevo pronunciamiento a cargo de otra Sala Penal Superior, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. Se devuelvan los autos al tribunal superior para los fines de ley y se haga saber a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD N.º 56-2023
AYACUCHO**



Intervino la jueza suprema Placencia Rubiños, por licencia del juez supremo Brousset Salas.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

PLACENCIA RUBIÑOS

LPR/myr